

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruido en cumplimiento del art. 42 del decreto de 22 de Noviembre del año anterior para señalar el recargo adicional sobre el impuesto de descarga que ha de cobrarse en los puertos de Alicante, Avilés, Cartagena, Coruña, Ferrol, Gijón, Sevilla y Valencia, en sustitución de los arbitrios creados para las obras de dichos puertos; S. A. el Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I. y lo informado por el Ministerio de Fomento, ha tenido a bien resolver que se fije dicho recargo en un 25 por 100 del referido impuesto, debiendo exigirse durante todo el tiempo necesario hasta reintegrar al Estado el 50 por 100 del coste de las obras indicadas, excepto en Valencia; pues en este puerto, si bien como en los demás corresponde aplicar al Tesoro el producto total del impuesto según el art. 41 del prelado decreto de 22 de Noviembre, debe destinarse para las obras del mismo el referido recargo adicional, que se cobrará también por todo el tiempo necesario en sustitución del derecho de fondeador, carga y descarga, y el impuesto de 17 mrs. por quintal de carga y descarga establecidos por la ley de 18 de Junio de 1856.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1869.

FIGUEROLA.

Sr. Director general de Rentas.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino ha visto con el mayor agrado el donativo que han hecho con destino á las Bibliotecas populares D. Luis Codina de 20 ejemplares de cada una de las obras siguientes: *Cartas á Floro*, de que es autor; *Aritmética y sistema métrico*, 22 del *Compendio de Historia sagrada*; D. Antonio Piral de 12 ejemplares de cada una de las obras: *Nuevo silábico*, *Libro de oro de las niñas*, de las que es autor; *Noções de Historia sagrada*, por Nord; D. Matías Bosch y Palmer de 25 ejemplares de los *Rudimentos de Geografía*, y 10 del *Libro de la lectura*, escritos por el mismo; D. Jaime Porcar y Tío de 25 ejemplares de *La Moral práctica*, de que es autor; dándole las gracias en nombre de la Nación por tan patriótico y generoso desprendimiento.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1869.

ECHEGARAY.

Sr. Director general de Instrucción pública.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

Circular.

Con esta fecha dice esta Dirección general al Administrador de la Aduana de la Coruña lo que sigue: «En la regla 7.ª de la nota 4.ª del Arancel vigente, se ha cometido una errata, debiendo decir $\frac{1}{2}$ (E + 3 C) P x M, en vez de $\frac{1}{2}$ (E + 3 C) P x M, C, que se expresa. Lo dice á V. S. esta Dirección general por contestación á la consulta hecha por la Aduana de Ferrol en comunicación de 8 del actual. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1869.—Lope Gisbert.—Sr. Administrador de la Aduana de...»

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 15 de Octubre de 1869, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre D. Manuel Garés y Escrivano, representado por el Licenciado D. Joaquín Dale, demandante, y la Administración general del Estado, representada por el Ministerio fiscal, sobre revocación de la real orden de 20 de Marzo de 1867, que declaró á aquel responsable al pago del derecho de superficie de la mina *Los Angeles*:

Resultando que en 1.º de Febrero de 1854 registró D. Félix Muñoz en su propio nombre la mina plomiza titulada *Los Angeles*, sita en el cerrillo de Minchares, término de Fondón, en la provincia de Almería; y mientras se instruya el expediente de concesión de la misma, cedió sus derechos á D. Antonio Linares y D. Mariano Fernandez, con quienes, en unión de otros, otorgó escritura de Sociedad con el nombre de *Nuestra Señora de la Buena Dicha* en 10 de Agosto de 1855 ante el Escribano de número de la ciudad de Granada D. Andrés Fernandez, escritura de la que se tomó razón en la Contaduría de hipotecas de Canjajar en 21 de Setiembre siguiente.

Resultando que constituida la Sociedad y nombrada su Junta directiva, cuyo Presidente lo era Don Manuel Garés, continuó dicha Junta gestionando en nombre de la Sociedad; y de conformidad con lo propuesto por el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento se aprobó en 29 de Mayo de 1857 el expediente de registro de la expresada mina, y se expidió en 10 de Junio posterior el título de propiedad de la misma á favor de la referida Sociedad, la cual tomó posesión de ella en 6 de Agosto siguiente por medio de D. Félix Muñoz, á quien dio comisión al efecto en 31 de Julio anterior la Junta directiva.

Resultando que como por una parte aparecía que la Sociedad estaba en descubierto del derecho de superficie de la citada mina desde Noviembre de 1858, y no había otorgado tampoco por ninguna de las formas establecidas en el art. 24 de la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859, y por otra parte aparecía de un oficio del Alcalde de Fondón que hacia mucho tiempo que la mina se encontraba en abandono, el Gobernador de Murcia la declaró caduca en 21 de Junio de 1863, estableciendo que se entendería la caducidad para todos los efectos legales desde el 14 de Mayo de 1860, en que espiró el término señalado en dicha ley de 6 de Julio y real orden de 14 de Enero siguiente para la reorganización de las Sociedades á la sazón existentes, y previniendo que liquidado el débito resultante por derecho de superficie hasta el 14 de Mayo de 1860 se exigiera su importe á los que aparecían representantes de la Sociedad.

Resultando que la Dirección general de Contribuciones, y más tarde la real orden reclamada de 20 de Marzo de 1867, de conformidad con el parecer de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, reformaron el citado decreto del Gobernador en lo relativo á la época hasta la cual tenia derecho la Hacienda á exigir el de superficie y en cuanto á las personas responsables á su pago, resolviendo que aquel canon debía satisfacerse hasta la declaración de caducidad hecha en Junio de 1863, y que eran responsables á su pago en primer lugar la Sociedad *Buena Dicha*, en segundo el Presidente de la misma y en tercero y último D. Félix Muñoz.

Resultando que el Licenciado D. Ramon Croke,

en nombre de D. Manuel Garés, dedujo demanda ante el Consejo de Estado con la solicitud de que se anulara la expresada real orden de 20 de Marzo de 1867, como expedida por el Ministerio de Hacienda sin competencia para ello, y que se pase el expediente al de Fomento para que resuelva lo procedente; y en el caso de que á esto no hubiese lugar, que se revocase como injusto aquel acto administrativo, y se declare que dicho Garés bajo ningún concepto es responsable al pago del impuesto de que se trata: se funda en que las Autoridades tienen marcado por la ley el círculo de sus atribuciones, y cuanto fuera de él disponen ó practican es nulo de derecho: que no puede darse nada más anómalo que pedir las cargas de una cosa al que no es su propietario: que la Sociedad *Buena Dicha* no había llegado á existir legalmente: que declarada la caducidad de la mina en 14 de Enero de 1860, hasta esta fecha sería responsable el demandante; y que las contradicciones en que ha incurrido la Hacienda dirigiéndose, ya contra unos ya contra otros, revelan el error con que se ha procedido en el asunto.

Resultando que emplazado el Fiscal, contestó la demanda solicitando la absolución de ella y la confirmación de la real orden impugnada, apoyándose en que es incontestable la competencia del Ministerio de Hacienda en lo relativo á la recaudación de contribuciones de minas: que los registradores ó dueños de minas son responsables á las cargas hasta que participan su abandono al Gobernador ó se declara su caducidad, lo cual no tuvo efecto respecto á la mina *Los Angeles* hasta Junio de 1865; que el Presidente de la Sociedad es el responsable del canon según la ley de 6 de Julio de 1859, y que esta responsabilidad subsiste hasta el momento de la declaración de caducidad; y pasados los autos al Ponente, se remitió en tal estado á este Tribunal, en el que se ha tenido por parte á D. Joaquín Dale, en representación de D. Manuel Garés, y se ha instruido de ellos el Fiscal.

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Ignacio Viesites. Considerando que después de haber decretado irrevocablemente el Gobernador de la provincia de Almería la caducidad de la mina *Los Angeles* en providencia de 21 de Junio de 1865, con arreglo á lo prevenido en el art. 68 de la ley de 6 de Julio de 1859, el Ministerio de Hacienda se limitó á dictar las resoluciones que estimó justas para administrar y recaudar el canon fijo por superficie impuesto por dicha ley á las propiedades y concesiones mineras, las cuales son de su competencia, según lo dispuesto en el artículo 82 del reglamento para su ejecución, aprobado por real decreto de 5 de Octubre siguiente, trascribiendo literalmente en igual artículo del mismo reglamento, re-formado en 25 de Febrero de 1863, expedido por el Ministerio de Fomento, y en la real instrucción de 22 de Noviembre de dicho año de 1859, publicada por el de Hacienda para regularizar este servicio.

Considerando, por tanto, que procedieron en el lleno de las facultades que les están concedidas la Dirección general de Contribuciones al reformar la expresada providencia de 21 de Junio en la parte relativa á hacer efectivos los atrasos por dicho impuesto de que resulta en descubierto la mina indicada, y el Ministerio de Hacienda al confirmar su acuerdo en la real orden reclamada de 20 de Marzo de 1867.

Considerando que los registradores ó dueños de minas, conforme al art. 63 de la ley y al 27 de la instrucción referida, continúan obligados al pago del canon de superficie correspondiente hasta que se declara su caducidad; y habiéndose resuelto la de la mina *Los Angeles* en 21 de Junio de 1865, es indudable la responsabilidad de sus propietarios á satisfacerla hasta ese día, como lo previene la real orden reclamada.

Considerando que ya se atiende, además de otros datos importantes, á lo que aparece del extracto del expediente instruido en el Ministerio de Fomento, ó ya á lo que resulta del testimonio del acta núm. 27 de la sesión celebrada en 12 de Agosto de 1837 por la Junta directiva de la Sociedad *Nuestra Señora de la Buena Dicha*, suscrita por el demandante D. Manuel Garés, como Presidente, presentado por D. Mariano Fernandez Contreras y D. Antonio Linares en la Dirección general de Hacienda, tales antecedentes producen prueba perfecta de que esta Sociedad obtuvo á su favor el título de propiedad de la mina *Los Angeles*, de que se halló en plena posesión de ella desde 6 de Agosto de 1857, y de que reconoció la obligación de pagar el derecho que devengase por superficie en favor de la Hacienda.

Considerando que si bien por el art. 25 de la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859 se declaran disueltas las que existían si dejaban trascorrir los plazos señalados sin ajustarse á sus condiciones y caducados sus derechos; no obstante, aun en este caso, quedan subsistentes las cargas y obligaciones que afectaban á las mismas, á lo menos en cuanto á las que son objeto de la presente cuestión, como se deduce de lo dispuesto en los citados artículos 63 de la ley y 27 de la instrucción.

Y considerando que en la mencionada real orden se hace justa y recta aplicación de los artículos 24 y 25 de la referida instrucción al declarar responsable á la Sociedad *Nuestra Señora de la Buena Dicha*, y subsidiariamente á D. Manuel Garés, como su Presidente, á satisfacer los atrasos que expresa;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administración general del Estado de la demanda propuesta por D. Manuel Garés, y en su consecuencia declaramos subsistente la real orden reclamada de 20 de Marzo de 1867.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la *Colección legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, con remisión de los expedientes gubernativos á los Ministerios de Hacienda y de Fomento, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Huet Presidente accidental.—Buenaventura Alvarado.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—(Alfaro de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.—Ignacio Viesites.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ignacio Viesites, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrándose audiencia pública en la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 15 de Octubre de 1869.—Enrique Medina.

En la villa de Madrid, á 8 de Noviembre de 1869, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pedro de Barcelona y en la Sala primera de la Audiencia de la misma ciudad por D. Francisco de Asis, Doña Dolores y Doña Teresa Sarriera, consorte de D. Antonio Caroles y D. Antonio Laguna, y Doña Antonia, Doña Ana y Doña Salvadora Rovira y Sarriera, representadas por sus maridos D. Ventura Mijangas, D. Victor Fanero y D. Mariano Gallisa, en representación de su madre Doña Mariana Sarriera, con Don Antonio Sarriera y Casasa y con Doña Manuela Garriga de Aran y los herederos de D. Esteban Mitjans, citados de evicción, sobre reivindicación de bienes; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por el demandado D. Antonio Sarriera contra la sentencia que en 30 de Octubre de 1868 dictó la referida Sala:

Resultando que Gertrudis Plá, dueña de diferentes bienes en virtud de herencia que la había hecho su padre, algunos de los cuales se encontraban obligados por cantidades que absorbían su valor, vendió por

escritura de 6 de Noviembre de 1759 las casas que poseía en la calle de los Caballeros de Barcelona á su marido José Dalmáu en precio de 4.300 libras, de las cuales quedaron en poder del Notario autorizante 380 para quitar los censos que sobre sí tenían, reservándose las restantes al comprador para satisfacer á los acreedores los créditos de que hizo expresión:

Resultando que José Dalmáu otorgó testamento en 47 de Marzo de 1769, por el que, para después del usufructo que dejó á su mujer Gertrudis Plá, instituyó herederos de todos sus bienes á sus hijos varones, ordenando entre ellos el finco real, por parte, gradual, y descendiente; y para el caso de no tener hijos varones, ó que teniendo los faltasen ellos y toda su descendencia, instituyó en igual forma heredera á su hija María Dalmáu y á sus hijos y descendientes por el propio orden, estableciendo el mismo vínculo real y perpetuo que para sus hijos varones:

Resultando que en 24 de Febrero de 1771 Gertrudis Plá, viuda de José Dalmáu, formalizó como usufructuaria del mismo inventario de todos sus bienes, figurando el primero una casa con su botiga y dos portales, en que habitaban, en la calle llamada de los Cambios, y que le pertenecía por título de venta que á él y los suyos le había hecho la usufructuaria Gertrudis Plá por escritura de 1759; incluyéndose después los efectos, muebles, ropas y géneros de comercio que existían en la tienda, el dinero y los créditos á favor del difunto:

Resultando que por escritura de 7 de Mayo de 1772 Casilda Constanza y Mía viudado Gertrudis Plá, viuda de José Dalmáu, como usufructuaria de este y tutor y curadora de sus hijos, comprando en nombre de la herencia y bienes de dicho su marido, en virtud de lo dispuesto en su testamento y con dinero procedente de su herencia, dos piezas de tierra campo, con agua para regar, de tres cuartas poco más ó menos, en el lugar llamado la Parrellada Bisbal, en término de aquella ciudad, en la cantidad de 1.035 libras, de las cuales retenía la compradora 1.000, 45 sueldos y cinco dineros para pagar á los acreedores de que hizo expresión:

Pagando que los consortes Antonio Sarriera y María Dalmáu, esta heredera universal de su padre José Dalmáu, á quien pertenecía por título de venta firmada por su mujer Gertrudis Plá, una casa con dos portales en la calle de los Cambios, á fin de mejorarla atendido el estado ruinoso en que á la sazón se hallaba, otorgaron escritura en 12 de Noviembre de 1783, que fué registrada en Hipotecas en 14 de dicho mes, por la que Sarriera, como usufructuario de las cosas dotales de este matrimonio, y María Dalmáu, en el concepto referido de heredera de su padre, establecieron en enfiteusis á Esteban Mitjans la mencionada casa con los pacios de que había de invertir 4.000 libras en el término de dos años en obras útiles y necesarias para la reedificación y conservación de la finca, y que había de satisfacer á los establecimientos ó á sus sucesores, según lo dispuesto por dicho José Dalmáu en su testamento, 419 libras anualmente, que pagaría en dos plazos, siendo de cada uno de los establecimientos 200 libras, que confesaron recibir de dicho Mitjans:

Resultando que Antonio Sarriera y Dalmáu otorgó testamento cerrado en la ciudad de Barcelona á 26 de Enero de 1838, que fué abierto á su fallecimiento ocurrido en 10 de Marzo de dicho año, por el cual instituyó heredero universal de confianza á Presbítero D. José Sala para que cumpliera y ejecutara lo que de palabra le había comunicado ó entregado por escrito, queriendo que no se le obligara á desahogar la confianza: á lo que se opuso D. Antonio Sarriera y Casasa, como primo-pleito en 40 de Octubre de 1838 contra Doña Teresa Oliveras para que le entregase la casa que poseía en la calle de los Cambios, como perteneciente á su visabuelo D. José Dalmáu, que la había dejado vinculada en su testamento de 27 de Marzo de 1769, y en cuyo vínculo había sucedido el demandante por fallecimiento de su padre D. Antonio Sarriera y Dalmáu, ocurrido en 11 de Marzo de aquel año; que la demandada Teresa Oliveras se opuso á la reivindicación que en Cataluña se permite á los propietarios de bienes vinculados, y que estando el pleito en apelación en la Superioridad, lo transigieron por escritura de 26 de Febrero de 1841, prometiendo Doña Teresa Oliveras restablecer el censo de 29 libras que prestaba por la casa mencionada, á bajo cuya prestación la había comprado su marido Pablo Oliveras á Esteban Mitjans en el año de 1816, á las 419 libras que habían de invertirse en las obras que se hubiese hecho, prometiendo entregarle 70 libras en metálico en compensación de los réditos percibidos y podidos percibir desde la muerte de su padre: que D. Antonio Sarriera aprobó y ratificó dicho establecimiento, prometiendo no impugnarlo ni pedir nada contra Doña Teresa Oliveras por razón de dicha casa, que podría poseer pacíficamente; declarando asimismo que nada quería ni pretendía del censo de 30 libras que prestaba anualmente D. Juan Nadal por la mencionada finca, y en su dominio mediano, ni como suplemento de lo desmembrado al patrimonio vinculado de su visabuelo, ni como heredero de su padre y abuelo, ni por otro título alguno, cediéndolo todo á Doña Teresa Oliveras, dándose ámbos por satisfechos con lo convenido, y renunciando á la prosecución del pleito referido; y que Doña Mariana Angé y Oliveras, hija única de dicha Doña Teresa Oliveras, viuda y D. Antonio Sarriera y Casasa, hijo mayor del difunto D. Antonio Sarriera y Casasa, consorte de D. Antonio Sarriera y Casasa, consintieron y aprobaron esta transacción, prometiendo estar y pasar por ella y ratificarla, cuando llegasen á la mayor edad si fuesen requeridos al efecto:

Resultando que Doña Mariana Oliveras de Angé, consorte de D. Miguel Angé, dueña de la citada casa, como heredera de su padre D. Pablo Oliveras, instituida por este para después del fallecimiento de su madre Doña Teresa Oliveras, que había testado ya lugar, y cuya casa era en el momento de su muerte, y de la que era viuda de D. Esteban Mitjans en 17 de Febrero de 1816, la vendió en pública subasta por escritura de 13 de Febrero de 1830 á Doña Manuela Garriga, consorte de D. Francisco Aran, en la cantidad de 8.500 libras:

Resultando que en 15 de Mayo de 1866 entablaron la demanda objeto de este pleito D. Francisco, Doña Dolores y Doña Teresa Sarriera, y Doña Antonia, Doña Ana y Doña Salvadora Rovira y Sarriera, autorizadas por sus maridos, alegando que los citados D. Francisco, D. Antonio Sarriera y Dalmáu, la mitad libre de los bienes del vínculo debía repararse entre sus cinco hijos, que las enseñanzas de bienes sujetos á vinculación eran nulas, y por consiguiente los demandantes por su derecho á la mitad de los bienes vinculados que había obtenido en calidad de libre su padre le tenían á imputar, y que desde el día de la venta de la casa de los Cambios cuando era vinculada, en que desde el día 30 de Agosto de 1838, en que pudo empezar la prescripción respecto de la mitad de los bienes vinculados declarados de libre disposición, no había trascurrido el tiempo necesario para cumplirse aquella; pidieron se condenase á D. Antonio Sarriera y Casasa á dimitir á favor de los demandantes las cuatro quintas partes de la mitad del censo de 30 libras que prestaba D. Juan Nadal, con los frutos percibidos y podidos percibir desde el 14 de Marzo de 1838; y á Doña Mariana Garriga, consorte de Don Francisco Aran, á la dimisión de las cuatro quintas partes de la mitad de la casa que poseía en la calle de los Cambios, núm. 11, con los frutos percibidos y podidos percibir desde la expresada fecha:

Resultando que Doña Manuela Garriga de Aran contrajo la demanda exponiendo que aun cuando el testamento de D. José Dalmáu contenía una vinculación, nunca había sido dueño de la casa de la calle de los Cambios, porque entre marido y mujer no podía existir bienes sujetos á la vinculación correspondientes á cada uno de ellos, y que por tanto la casa de que se trataba á Doña Gertrudis Plá, y por su fallecimiento á su hija Doña María Dalmáu, que había podido disponer libremente de ella: que además la enajenación que había hecho, consistente en un establecimiento ó concesión enfiteusis, estaba permitida en Cataluña en líneas sujetas á vinculación perpetua, mucho más siendo tan notoria la utilidad que había reportado al mismo vínculo, prescindiendo de que la casa había podido enajenarse hasta la cantidad suficiente para pago de sus derechos legítimos, y de la trebelianca que le pertenecía como primera heredera gravada; que los demandantes gestionaban en calidad de herederos, y en tal concepto estaban en el deber de respetar todas las obligaciones y reconocimientos hechos por su causante, y como una de ellas la aprobación del establecimiento otorgado á

favor de D. Esteban Mitjans, toda vez que había percibido las pensiones del censo sin contradicción alguna; deduciendo también que una prescripción comenzada contra D. Antonio Sarriera y Dalmáu había de continuarse contra sus hijos y sucesores, porque el término de la prescripción del causante y del heredero se acumulan, tanto activa como pasivamente, formando un solo término; y que por último, habiendo fallecido Doña María Dalmáu en el año de 1829 y entrado á poseser su hijo D. Antonio Sarriera, adquiriendo como tal sucesor activo para reivindicar los bienes segregados de la vinculación, habiendo dejado así como sus sucesores trascurrido mucho más de 30 años sin entablarse demanda alguna de nulidad, la prescripción según el *usage Omnes causas*:

Resultando que D. Antonio Sarriera negó al contestar á la demanda que su padre falleciera intestado, siendo improcedente puesto que era falsa la base fundamental de ella: que respecto al censo de 30 libras de D. Juan Nadal, sólo el que poseía una casa podía ser condenado á entregarla, y D. Antonio Sarriera no había poseído nunca dicho censo, del cual no había cobrado una sola penencia, no formando tampoco parte del vínculo, y que si injusta era la demanda en la parte de capitales, todavía lo era más en lo referente á los frutos percibidos desde la muerte de D. Antonio Sarriera y Dalmáu, que importarian mucho más tal vez que los mismos capitales, puesto que no había habido maia fé en el demandado:

Resultando que citada de evicción Doña Mariana Oliveras, impugnó la demanda, con presentación de la escritura de transacción de 26 de Febrero de 1841, sosteniendo que en Cataluña estaba admitida la dación á censo enfiteusis de bienes vinculados, y que obstaba á cualquiera reclamación las excepciones de falta de acción y de prescripción; que aun en la hipótesis contraria, la primera heredera gravada había podido enajenar bienes en cantidad suficiente á cubrir sus derechos legítimos y su cuarta trebelianca; que habiendo respetado constantemente D. Antonio Sarriera y Dalmáu, así el establecimiento enfiteusis otorgado por su padre como la venta que de la finca había hecho D. Esteban Mitjans, carecía, ya sus sucesores, ya los que pretendían tener derecho al vínculo, para reclamar la casa, pues á la fuerza de los títulos en virtud de los cuales había sido adquirida debía agregarse la prescripción por más de 30 años:

Resultando que citados de evicción los sucesores de D. Esteban Mitjans, que no comparecieron, presentaron los demandantes escrito en 18 de Enero de 1867 ampliando su demanda antes de replicar para que se condenara á los demandados á dimitir además de lo pedido cuatro quintas partes de la mitad de las dos piezas de tierra campo, de cabida cada una de tres cuartas de mojada, en la partida llamada la Parrellada Bisbal, con los frutos percibidos y podidos percibir desde el fallecimiento de D. Antonio Sarriera y Dalmáu, de las cuales habían hecho mérito en el fondo de la demanda, pero no en la suplica de la misma, conñriéndose traslado á D. Antonio Sarriera para que la contestara respecto á dicho particular:

Resultando que mandado que los demandantes evacuara el traslado de réplica, y que verificado se acordara providencia, replicaron reproduciendo en un todo lo consignado en el escrito de demanda; y habiendo duplicado D. Antonio Sarriera y Doña Mariana Oliveras, solicitó esta que se declarase no haber lugar en el estado actual del juicio á la admisión de la nueva demanda ó adición de la primera, formulada por los demandantes, porque la ley no autorizaba que, después de empezado el juicio, el demandante proponer por vía de adición una demanda nueva á pretexto de que al deducir la primera había padecido una omisión:

Resultando que practicada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia, y que la Sala primera de la Audiencia la revocó en 30 de Octubre de 1868 y condenó á D. Antonio Sarriera y Casasa á dimitir á favor de los demandantes las cuatro quintas partes de la mitad de las dos piezas de tierra, de cabida tres cuartas de mojada cada una, situadas en el territorio de aquella ciudad y lugar llamado la Parrellada Bisbal, de procedencia del vínculo fundado por D. José Dalmáu, con los frutos percibidos y podidos percibir desde la interposición de la demanda, así como las cuatro quintas partes de la mitad del censo impuesto en la escritura de establecimiento de la casa núm. 11 de la calle de los Cambios de aquella dicha ciudad, otorgada por Doña María Dalmáu á favor de Esteban Mitjans, y poseída por Doña Mariana Garriga, casada con D. Francisco Aran, con los réditos también desde la interposición de la demanda; y absolvió á Doña Mariana Oliveras, causante de dicha Doña Manuela Garriga, de la demanda respecto á la dimisión de las cuatro quintas partes de la mitad de dicha casa, así como á D. Antonio Sarriera y Casasa de la reclamación referente á la parte del censo de 30 libras que prestaba D. Juan Nadal por razón de una heredad sita en el término de San Andrés del Palomar, reservando á los demandantes el derecho de exigir que los demandados cumplieran con la reclamación de parte que les correspondiera en las 200 libras, precio de entrada del establecimiento de la casa mencionada:

Resultando que D. Antonio Sarriera y Casasa interpuso recurso de casación, citando al interponerle y después en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal:

1.ª La ley 16, tit. 22, Partida 3.ª, y la jurisprudencia establecida repetidas veces por este Supremo Tribunal, con arreglo á las leyes de 1.º de Mayo de 1808 y 1.º de Agosto de 1809, en las sentencias que se han dictado en esta causa, ni en la deducida en estos autos ni en los demás escritos presentados durante el periodo en que debían fijarse los puntos objeto del debate se había pedido por los demandantes que se declarase la ineficacia del testamento otorgado por D. Antonio Sarriera y Dalmáu por los motivos consignados en la sentencia, resolviendo por tanto una cuestión que no había sido propuesta con la demanda:

2.ª La ley 12, tit. 22, Partida 3.ª, en que se previene la forma de las sentencias, los arts. 45 y 62 de la ley de Enjuiciamiento civil, en que se determina la competencia que han de observar las sentencias con los puntos de la suplica de la demanda; los artículos 224 y 226 en cuanto á la latitud que en la sentencia recurrida se había dado á la que se decía adición á la demanda, y las sentencias de este Supremo Tribunal de 21 de Noviembre de 1846, 8 de Junio de 1852, 2 de Marzo de 1853, 10 de Octubre de 1857, 28 de Mayo y 16 de Octubre de 1858, 18 de Marzo, 20 de Junio y 12 de Octubre de 1859, 13 de Enero de 1860, 5 de Junio y 23 de Diciembre de 1860, 24 de Octubre de 1863, 30 de Enero y 13 de Diciembre de 1864, 13 de Febrero, 2 de Marzo y 1.º de Diciembre de 1865, 12, 18 y 19 de Enero, 7 de Abril, 26 de Mayo, 30 de Junio, 16 de Octubre y 3 de Diciembre de 1866, en las que se establece la nulidad de los fallos no ajustados á los puntos discutidos y precisados en la demanda:

3.ª Al consignar como un hecho cierto que el heredero instituido había rehusado la herencia y dejado de cumplir la confianza que le había hecho el testador, nada de lo cual sin embargo constaba en los autos, pues que los actores ninguna prueba habían suministrado sobre el particular, el principio de *Actore non probante reus est absolvendus*:

4.ª Las citadas ley y jurisprudencia al condenarse al recurrente á dimitir las cuatro quintas partes de la mitad de las dos piezas de tierra de la Parrellada y del censo de la casa calle de los Cambios, y al reservar á los demandantes el derecho para reclamar parte del precio de la entrada de dicho establecimiento, toda vez que en la demanda no se había pedido ninguna de estas cosas; pues aun cuando en el escrito de réplica se había dicho por los demandantes que querían se entendiese adición la demanda con aquella nueva petición, el Juez había ordenado y aquellos consentido que se les devolviesen los autos para que presentaran de nuevo su escrito de réplica, como lo verificaron; y además los artículos 227 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, relativos al modo con que debe procederse para que los demandados en un pleito plequen á su tiempo oponer sus excepciones:

5.ª Y aun suponiendo que aquella adición hubiera sido admitida y que no había necesidad de darse auto de providencia sobre ella al demandado en la forma dispuesta en dichos artículos, el 236 de la misma ley, según el cual, si bien pueden admitirse adiciones en los escritos de réplica y duplica, deben ser referentes á los puntos de hecho y de derecho contenidos en los escritos de demanda y contestación, pero no consistir en nuevas pe-

ticiones que constituyan una demanda distinta de la que haya propuesto el actor:

6.ª La doctrina establecida en las sentencias de este Supremo Tribunal de 26 de Abril de 1861, 24 de Febrero de 1863, 28 de Mayo, 27 de Octubre y 13 de Diciembre de 1863, y 23 de Octubre de 1863, en cuanto sin haberse declarado ejecutoriamente la destitución ó ineficacia del testamento de D. Antonio Sarriera se venia á declarar el intestado del mismo:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Fernando Perez de Rozas. Considerando que según las leyes sobre testamentación, cuando el heredero nombrado no ejere acto alguno de tal se entiende que dimitió; teniendo el testamento por *destituido*, y pasando los bienes como consecuencia indeclinable y por ministerio de la ley á los herederos abintestato de su causante:

Considerando que desde 30 de Agosto de 1836 en que se restableció el decreto de las Cortes de 27 de Setiembre de 1830 quedaron reducidos á la clase de libres los bienes que fueron vinculados, y sujetos á las prescripciones del derecho común, en cuyo caso se hallan los que han sido objeto del presente debate:

Considerando que en el Principado de Cataluña ha venido ejercitándose constantemente y sin contradicción el derecho de constituir censos enfiteusis por los poseedores de mayorazgos, especialmente cuando de ello redundaba una mejora y mayor valía en la vinculación:

Y considerando que las adiciones ó modificaciones á que se refiere el art. 236 de la ley de Enjuiciamiento civil se hallan comprendidas en la facultad que ejercitaban en el presente juicio los demandantes, puesto que en la demanda se hizo mérito de las piezas de tierra reclamadas con posterioridad á ella y forman parte de la mitad de los bienes vinculados objeto del debate; sin que por consiguiente pueda decirse con exactitud que haya sido infringida dicha ley, como ni tampoco faltaba la congruencia necesaria que establecen la 12 y 16, título 22, Partida 3.ª, y demás disposiciones citadas en el presente escrito:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Antonio Sarriera, á quien condenamos en las costas; y devolvámosle los autos á la Audiencia de Barcelona con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la *Colección legislativa*, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mariano Garcia.—José María Cáceres.—Francisco María de Castilla.—José María Haro.—Joaquín Jaumar.—José Fermín de Muro.—Fernando Perez de Rozas.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Fernando Perez de Rozas, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara. Madrid 8 de Noviembre de 1869.—Gregorio Camilo Garcia.

ANUNCIOS OFICIALES.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Negociado 7.º

Habiendo quedado vacante por traslación del que le desempeñaba el Registro de la Propiedad de Grandas de Salime, de enarta clase, con fianza de 400 escudos, en el territorio de la Audiencia de Oviedo y en la misma provincia, se hace saber á los que aspiran á él, por considerarse con las cualidades necesarias para obtenerle, que de los de los señalamientos que se publican en este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia eleven sus instancias documentadas á este Ministerio por conducto del Regente de dicha Audiencia.

Madrid 17 de Noviembre de 1869.—El Subsecretario, Eugenio Montero Rios.

CONTADURÍA CENTRAL DE LA HACIENDA PÚBLICA.

Los individuos de clases pasivas que perciban sus haberes y pensiones por la Tesorería Central de Hacienda pública presentarán en esta Contaduría desde el día 23 al 29 inclusive del presente mes la certificación de existencia autorizada por el Párroco y visada por el Alcalde respectivo, expresando en ella el estado en que se encuentran á las citadas fechas, y el punto donde habitan y suscribiendo la oportuna declaración; advirtiéndose que, según real orden de 13 de Mayo de 1868, los Jefes de Administración pueden presentar oficios escritos de su puño y letra donde consignen la circunstancia de no haber sido haber de fondos generales, provinciales ni municipales que el acreditado en su nómina; y si residiesen temporalmente fuera de Madrid, es indispensable que al margen de dichos oficios se estampe el V.º B.º y sello de la Autoridad local respectiva, según órden del Regente del Reino de 23 de Julio de este año.

Madrid 22 de Noviembre de 1869.—Antero de Oteyza. —3

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

D. Jerónimo Benito Gonzalez, Abogado del Ilustre Colegio de esta capital, y Fiscal nombrado por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia para la instrucción del expediente justificativo del mérito contraído por el Sr. D. José Fernandez Villante en la epidemia cólera de 1863, por si se acordara á su ingreso en la Orden civil de la Beneficencia.

Hago saber que hallándose instruyendo las citadas diligencias en averiguación de los actos heroicos de abnegación y caridad que en tan activa época llevó á cabo dicho Sr. Villante, auxiliando por cuantos medios tuvo á su alcance á los invadidos en el distrito de la Latina de esta capital y Junta de Socorros de la Carrera de San Francisco, doy la publicidad prescrita por el artículo 3.º del reglamento dictado para la ejecución de la ley sobre ingreso en la mencionada Orden, abriendo un plazo de 15 días á fin de que puedan presentarse en pro y contra de los hechos referidos las declaraciones que al objeto conducan.

Madrid 22 de Noviembre de 1869.—Licenciado Jerónimo Benito Gonzalez.—Por órden del Sr. Fiscal, el Secretario, Miguel Jimenez Espejo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DEL TESORO.

Mes de Noviembre de 1869.

Distribucion de fondos por capitulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, aprobada en Consejo de Ministros, conforme a lo prevenido en el art. 24 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

PRESUPUESTO DE 1868 A 1869.

Table with columns: Obligaciones generales del Estado, Seccion 3.ª - Deuda Pública, Seccion 5.ª - Clases pasivas, and Total de las obligaciones generales. Includes sub-sections for Obligaciones de los departamentos ministeriales and Seccion 7.ª - Ministerio de Fomento.

PRESUPUESTO DE 1869 A 1870.

Table with columns: Obligaciones generales del Estado, Seccion 1.ª - Dotacion del jefe del Estado, Seccion 2.ª - Cuerpos Colegisladores, Seccion 3.ª - Deuda Pública, Seccion 4.ª - Cargas de Justicia, and Seccion 5.ª - Clases pasivas.

Table with columns: Obligaciones de los departamentos ministeriales, Seccion 1.ª - Presidencia, Seccion 2.ª - Ministerio de Estado, and Seccion 3.ª - Ministerio de Justicia.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

SECRETARIA. En 31 de Diciembre próximo y 1.º de Enero de 1870 vence un semestre de intereses de la Deuda consolidada, y de la que fué diferida y hoy es tambien consolidada, al 3 por 100, de la del Tesoro procedente del material de acciones de carreteras, Obras públicas y Canal de Lozoya y de las obligaciones del Estado por ferro-carriles.

resguardo a sus dueños, mientras se verifica el pago de los intereses del referido semestre, y se les entregaran las acciones despues de consignar a su resguardo dicho pago por medio de un capitan, según se practica con los créditos nominativos.

los de las expedidas á favor de los establecimientos de Beneficencia, Instruccion pública y corporaciones civiles, en equivalencia de la venta de sus bienes, se satisfarán tambien en la expresada Caja económica de la provincia donde se hubiese consignado su pago, excepto la Tesorería de la Deuda.

nen dichas facturas en su última plana un sello de 50 milésimas, el cual se inutilizará precisamente por medio de la rubrica; todo con arreglo al párrafo exto del artículo 18 del real decreto de 12 de Septiembre de 1861.

guardos de cupones de dichas acciones y los de carreteras y Obras públicas, y amortizacion de todas estas clases de Deudas. Y el 31 las carpetas de cupones y amortizacion de obligaciones del Estado por ferro-carriles.

Main table with columns: Capitulos, Secciones, TOTALES. It lists various government departments and their budgets, including Seccion 3.ª - Ministerio de Gracia y Justicia, Seccion 4.ª - Ministerio de la Guerra, Seccion 5.ª - Ministerio de Marina, Seccion 6.ª - Ministerio de la Gobernacion, and Seccion 7.ª - Ministerio de Fomento.

Main table with columns: Capitulos, Secciones, TOTALES. It lists various government departments and their budgets, including Personal del ramo de Minas, Instruccion pública, Obras públicas, Ejercicios cerrados, Seccion 8.ª - Ministerio de Hacienda, Gastos generales comunes a la Administracion central y provincial, Minoracion de ingresos, and Seccion 9.ª - Ministerio de Ultramar.

Madrid 18 de Noviembre de 1869.—Antonio Martinez Lage.

Madrid 18 de Noviembre de 1869.—El Consejo de Ministros aprueba la presente distribucion de fondos para cubrir las obligaciones del mes actual.—Figueroa.

Suman los gastos de los departamentos ministeriales... TOTAL por el presupuesto de 1868 á 1870... TOTAL GENERAL...

Madrid 18 de Noviembre de 1869.—Antonio Martinez Lage.

Madrid 18 de Noviembre de 1869.—El Consejo de Ministros aprueba la presente distribucion de fondos para cubrir las obligaciones del mes actual.—Figueroa.

Dispuesta una nueva emision de billetes de este establecimiento que lleva la fecha de 1.º del presente mes, el Consejo de gobierno se ha servido acordar se pongan en circulacion desde luego los de la serie de 100 escudos.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento; advirtiendole que los billetes de dicha serie, además de la firma del Sr. Gobernador, que es de estampa, llevan indistintamente de puño, en representacion de la Intervencion de la de los empleados de la misma D. Manuel Bahamonde, D. Agustín Marchante, D. Joaquin de la Torre y Collado y D. Eduardo Amodeo, y en represen-

tacion de la Caja de efectivo de la de los empleados de esta dependencia D. Miguel Ostolaza y D. Nazario Montero. Madrid 23 de Noviembre de 1869.—El Secretario, José de Adaro.

SECCION Y GABINETE CENTRAL DE CORREOS Cartas detenidas por falta de franquico en 21 de Noviembre.

Table with columns: Número, NOMBRES, Destinos. Lists names and their destinations.

Madrid 23 de Noviembre de 1869.—El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

ESCUELA GENERAL DE AGRICULTURA.

Por acuerdo del lino. Sr. Director general de Obras publicas, Agricultura, Industria y Comercio, se venden en publica subasta un toro suizo, dos toros holandeses, una vaca inglesa y una yegua española, pertenecientes a la Escuela general de agricultura...

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En los autos de concurso a bienes de D. Cayetano José de Arenas, que se siguen en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Antonio de esta plaza y por la Escribanía de mi cargo, se ha mandado que se continúe el procedimiento...

D. Manuel Sarro Inclán, Juez de primera instancia de la villa de Llanes y su partido judicial.

Hago saber que a consecuencia de haber fallecido D. Francisco Ramón Valdeolcino, vecino que fué de Niembro, en este Concejo, me hallé instruyendo el correspondiente juicio de abintestato...

D. Andrés Calleja, Juez de primera instancia del distrito de La Alameda de Valencia y su partido judicial.

Por el presente cito, llamo y emplazo a los señores y demás interesados en la quiebra de la Compañía de seguros que se titula Nuestra Señora de Valvanera y San José, cuyos nombres, domicilio y residencias se expresan en el presente auto...

D. Manuel Sarro Inclán, Juez de primera instancia de la villa de Llanes y su partido judicial.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia de la Universidad de esta capital, referida del Sr. D. Don Natalio Sánchez Macarroz, se sacan a pública subasta diferentes muchos embargados en asunto civil, los cuales se hallan tasados en 11.380 rs., y de manifiesto en la calle Real del Barquillo...

D. Pascual Yagüe, Juez de primera instancia de la villa de Llanes y su partido judicial.

En virtud de providencia del Sr. D. Pascual Yagüe, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, referida del Sr. D. Domingo Vazquez y Mon, dictada en las diligencias de abintestato de D. Francisco de Asís Ibarrola...

D. Nicanor Rojas Caballero, Juez de primera instancia de Cervera de Rio-Tago y su partido judicial.

Por el presente cito, llamo y emplazo a cuantos se crean con derecho a los bienes y rentas que constituyen la dotacion de las capellanías colativas fundadas, la una en la ex-Colegiata de Aguilar por D. Manuel y Doña Ana Sanchez, hernandos, y la otra en la iglesia parroquial de Matamoros, para que dentro del término de 30 días, a contar desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID...

D. Nicanor Rojas Caballero, Juez de primera instancia de Cervera de Rio-Tago y su partido judicial.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo a los que se crean con derecho a la causal incoable por muerte de Don Francisco Trigueros, Presbítero, vecino que fué de la villa de Simancas, y a los bienes que constituyen la capellanía colativa familiar que el mismo Trigueros fundó en la iglesia parroquial del Salvador de dicha villa por D. Francisco de Torres, a fin de que en el preciso término de 30 días, a contar desde la fecha de su insercion en la GACETA DE MADRID, comparezcan a deducir el que quisieren en las diligencias de abintestato...

D. Nicanor Rojas Caballero, Juez de primera instancia de Cervera de Rio-Tago y su partido judicial.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo a los que se crean con derecho a la causal incoable por muerte de Don Francisco Trigueros, Presbítero, vecino que fué de la villa de Simancas, y a los bienes que constituyen la capellanía colativa familiar que el mismo Trigueros fundó en la iglesia parroquial del Salvador de dicha villa por D. Francisco de Torres, a fin de que en el preciso término de 30 días, a contar desde la fecha de su insercion en la GACETA DE MADRID, comparezcan a deducir el que quisieren en las diligencias de abintestato...

D. Nicanor Rojas Caballero, Juez de primera instancia de Cervera de Rio-Tago y su partido judicial.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo a los que se crean con derecho a la causal incoable por muerte de Don Francisco Trigueros, Presbítero, vecino que fué de la villa de Simancas, y a los bienes que constituyen la capellanía colativa familiar que el mismo Trigueros fundó en la iglesia parroquial del Salvador de dicha villa por D. Francisco de Torres, a fin de que en el preciso término de 30 días, a contar desde la fecha de su insercion en la GACETA DE MADRID, comparezcan a deducir el que quisieren en las diligencias de abintestato...

D. Nicanor Rojas Caballero, Juez de primera instancia de Cervera de Rio-Tago y su partido judicial.

En virtud de providencia dictada en 16 del actual por el Sr. D. José María Payueta, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, ha sido declarada en concurso voluntario de acreedores Doña Rufina María Capriles, con domicilio en la villa y heredad de D. Antonio Mendez, Cuesta, en cuya virtud se cita y llama a todos los que se consideren acreedores a dicho concurso para que dentro del término de 30 días...

contados desde la insercion de este anuncio, se presenten en el día 1.º de Diciembre de 1869, para que se les inscriba en el libro de los títulos justificativos de sus créditos. Madrid 17 de Noviembre de 1869.—El Escribano, Antolin Murga. M-X-111

CÓRTEES CONSTITUYENTES.

Extracto oficial de la sesion celebrada el día 22 de Noviembre de 1869. PRESIDENCIA DEL SR. VICEPRESIDENTE D. FÉLIX GARCÍA GÓMEZ DE LA SERNA.

Abierta la sesion a las dos y cuarto, y leida el acta de la anterior por el Sr. Secretario Llano y Péri, fué aprobada.

Las Cortes quedaron enteradas de que los Sres. Marqués de Sardoal y Soriano no podian asistir a la sesion por hallarse enfermos.

Se acordó admitir la renuncia que el Sr. Montemar, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Italia, hacia del cargo de Diputado.

Se leyeron por primera vez y pasaron a la comision dos adiciones a los artículos 2.º y 4.º del dictamen relativo al proyecto de ley sobre desvinculacion y venta de los bienes del Patrimonio que fué de la Corona.

Quedaron las Cortes enteradas de una comunicacion del Sr. Ministro de Hacienda en que manifestaba que la exposicion de los vecinos de Sopotrújar, provincia de Granada, se habia pasado al de Gobierno, que es a quien correspondia entender en el asunto a que se referia.

Se acordó pasara a la comision respectiva una exposicion del Ayuntamiento de Gijón, entregada por el señor Argüelles, solicitando se rectifique la partida del Arancel concerniente al derecho de la hulla extranjera que se pone en armonia con la prescrita en la base cuarta de la ley de 30 de Junio próximo pasado.

Se mandó asimismo pasara a la correspondiente comision una exposicion de los vecinos de la ciudad de Montoro, provincia de Córdoba, solicitando que se elija pronto el Monarca que ha de regir los destinos de la nacion, y que el nombramiento recaiga en un Principe de régia estirpe y que sea mayor de edad.

ORDEN DEL DIA.

El Sr. VICEPRESIDENTE (García Gómez): Discusion de los dictámenes de peticiones.

Sin debate alguno fueron aprobados los designados con los números 684 al 689.

Leido el 680, decía lo siguiente: «El Consistorio central de la Iglesia española reformado establecido en Sevilla, solicita de las Cortes que se sirvan adoptar las resoluciones convenientes para que puedan celebrar los matrimonios concertados y que concierne a los individuos de sus congregaciones que lo solicitan, y para dar sepultura a los que fallezcan.»

«La comision es de dictamen que pase a la de legislación.»

El Sr. CARRASCO: En esta peticion se solicita precisamente el establecimiento del registro civil, que ya es una necesidad urgente. El dictamen es que pase a la comision de legislación, que está desahogada de hecho, puesto que se ordena y yo creo que no deberá haber inconveniente en variar la fórmula y decir que pase al Ministerio de Gracia y Justicia.

El Sr. CORONEL y ORTIZ: La comision habia formulado ese dictamen porque creia que era lo más conveniente, puesto que se trataba de una comision que entiende en asuntos análogos; pero como quiera que pasando al Ministerio de Gracia y Justicia es de esperar que tenga un resultado pronto, no hay inconveniente en aceptar la variacion que propone S. S.

Sin más debate fué aprobado el dictamen, modificándolo en el sentido indicado; y sin discusion alguna el 684.

Leido el 682, decía lo siguiente: «D. Francisco Cubillos Avelán, residente en esta capital, acude a las Cortes llamando la atencion sobre los delitos que tiene denunciados, relativos a la sustraccion de las oficinas del Estado de varios expedientes de investigación, y que se le abone el 1 y medio por 100 por la denuncia.»

«La comision opina que no há lugar a deliberar.»

El Sr. GIL VIREDA: Parece que el Sr. Cubillos tiene denunciada la desaparicion de algunos documentos de las oficinas del Estado. Yo no sé si es cierto; pero tratándose de expedientes de investigación, yo creo que no debe este asunto pasar desapercibido diciéndose que no há lugar a deliberar; y por el contrario, creo que debe modificarse diciendo que pase al Ministerio de Hacienda, dando cuenta a las Cortes de la resolucion que se adopte.

El Sr. CORONEL y ORTIZ: La comision se ha encontrado con que ya se ha hecho la misma peticion en otras legislaturas, y ha tenido el mismo resultado porque no se presentan datos que la hagan atendible; pero como quiere que si se ha hecho esa denuncia habrá debido ser en el Ministerio de Hacienda, puede esta peticion servir de recordatorio, y no hay dificultad alguna en variar el dictamen en ese sentido.

El Sr. GIL VIREDA: Doy las gracias a la comision por haber aceptado la modificacion propuesta.

Sin más debate quedó aprobado el dictamen con la variacion indicada, siéndolo sin discusion los números 683 al 686.

Continuando el orden del dia, se procedió a la lectura del siguiente dictamen:

«Artículo único. Se declara sin derecho a desempeñar destinos y funciones publicas los que en virtud de haberes de retiro, cesantia y jubilacion a todos los que no hayan jurado la Constitucion, o no acrediten haberlo verificado en el término de un mes y ante las Autoridades competentes.»

Palacio de las Cortes 3 de Noviembre de 1869.—Manuel Oria y Ruiz, Presidente.—Ricardo Martínez Pérez.—Eugenio Montero Rios.—Francisco de Pedro.—Ignacio Rojo Arias, Secretario.

Abierta discusion sobre el día, dijo el Sr. CRUZ: Pido la palabra en contra. El Sr. VICEPRESIDENTE (García Gómez): La tiene V. S.

El Sr. OCHOA (D. Cruz): Parece increíble que se haya presentado a vuestra deliberacion y a nuestro voto este proyecto de ley. Se dice en el dictamen que la Constitucion democrática del 69 es la ley de las leyes; y si esto es así, es innecesaria la solemnidad del juramento, que casi y sin más parece un voto de censura contra el Gobierno. Yo creo que tratándose de una ley no habia necesidad del juramento para que fuese obligatoria a todos.

Porque qué es ley? Cualquier concepto que queráis formar de la ley, siempre resultará que es un principio de accion, una norma de conducta, una regla de vida, carácter general y obligatorio para todos los ciudadanos del país en que se establece, y por consiguiente no hay necesidad del juramento para que la ley, sea la que quiera, se cumpla. En este caso se habla la Constitucion, que no tiene menos carácter intrínseco obligatorio que las demás leyes para cuyo cumplimiento no se exige ese juramento.

Hay más: al exigir el juramento, que es de todo punto innecesario, hacéis una demostracion que os perjudica, y sentais un principio absurdo; porque, o deben jurar los que ese acto es necesario, o ninguno si no lo es. Esto sin contar con que al exigir ese juramento dáis a entender que vuestra obra religiosa no tiene ningun carácter de fuerza obligatoria. No hay, pues, remedio: esa solemnidad es un absurdo que no hay que defender; y la autoridad que para vosotros tienen la Cámara y el Gobierno.

Y no es esto sólo, sino que sentais un principio subversivo, porque dáis a entender que la fuerza obligatoria de vuestra obra depende de la aceptacion de aquellos que la han de cumplir.

Este principio ha venido natural y gradualmente de la revolucion de Lutero, que fué la tiorosa, pues la revolucion fué la paradisiaca, y la primera la de los ángeles rebeldes contra Dios en el cielo.

Sabido es, Sres. Diputados, que la revolucion del protestantismo, prescindiendo de ciertos horrosos detalles, no significa otra cosa más que la emancipacion del espíritu de la verdadera Autoridad religiosa: esta emancipacion trajo la filosofía, de la que provino la política, a la que, si se sigue por el derrotero que seguís, seguirá la social. Lutero, Voltaire, Rousseau y Proudhon son las cuatro personas que en esas emanaciones. Pocos en las etapas de la revolucion, y os encontráis con la novela del pacto social de Rousseau, que es en mi concepto la proclamacion de la unidad social en el hombre, principio destructor de la sociedad, pues la verdadera unidad social es la familia, que contiene en sí todos los elementos, y todos los elementos tipicos de los que hay en la sociedad; la familia, en la que hay un poder activo, pero indiscutible; súbditos sumisos, pero no por la fuerza, sino por el amor, y un misterio tiensimo que une por el cariño a los súbditos al poder. Es, pues, la única y exclusiva unidad social de la familia, porque la sociedad es de todo punto necesaria al hombre; es una atmósfera natural, digámoslo así.

Esta idea viene a oponerse al pacto social, que en último resultado viene a declarar que el que no se ha comprometido con la asociacion nada se halla obligado a cumplir; y hoy que, según decís, estais haciendo

todo nuevo, no comprendo cómo queréis resucitar el pacto social, desechado ya en todas partes; pues el exigir el juramento equivale a decir que con esa Constitucion vais a establecer un pacto, y al exigir el juramento a unos pocos que habrán de ser vuestros amigos, por que estos son los que percibirán como empleados publicos haberes del Estado, podéis dar lugar a que se exija el juramento a todos los que se han comprometido a esa ley a los demás. El juramento no debe exigirse a nadie: se trata de una ley del Estado, y todos deben cumplirla.

Peró ¿creéis que el juramento es una solemnidad religiosa, o simplemente una promesa? Si lo primero, que reisir a los que juren por el vínculo de la religion; y si lo segundo, por el de la decencia, que impide a todo el que se estime en algo faltar a lo que ha prometido. Pero cualquiera que sea vuestra opinion sobre esto, es indudable que ni la Cámara ni el Gobierno pueden exigirle.

Todos sabéis que, según la opinion de los mejores tratadistas, en materia de juramento es necesario para poder exigirle no tener tacha en ese punto. Pues bien: los que tomamos asiento en este recinto estamos exentos de tacha en la materia por no haber faltado antes a otro juramento? Yo apelo al testimonio de vuestra conciencia. Todos hemos jurado en presencia de vuestro honor, como Reina de España, de hecho, de hecho al menos; todos hemos jurado una Constitucion, y algunos varias, y otras cosas más potestativas. Todos habéis roto esos juramentos; y ¿podéis después de esto exigir el que ahora se propone? Seguramente que no.

Bien sé que autoridad material para exigir la teneis; pero ¿quién habla aqui de la fuerza material? Aquí se trata de la autoridad moral, y esta no la teneis.

Direis que sólo se exige a los que cobran sueldo del Estado por la relacion que tienen con él bajo este concepto; pero esto no es serio, y mucho menos después que aqui mismo se ha dicho cómo se puede prestar un juramento de modo que no comprometa a los que lo hacen. Esta no es doctrina mía, pues la que yo profeso en este punto se halla consignada de una manera solemne en el Diario de las Sesiones; en el Diario está mi resolucion solememente afirmada y sin que circunstancia posterior alguna la pueda hacer variar.

Yo, ni como Diputado, ni como Abogado, ni como ciudadano particular, he jurado nunca esa Constitucion; pero si me viera en el caso de aconsejar a una familia numerosa, exhausta de recursos, que me consultara sobre si prestaría o no juramento, yo me vería perplejo, si bien tratándose de un juramento sobre el que hay la duda de si tiene el carácter religioso; la recordaría las declaraciones hechas por eminencias revolucionarias, en virtud de las cuales se puede jurar la Constitucion y cualquiera otra cosa sin reservas, sin responsabilidad alguna en lo humano por haber infringido el juramento.

Atémis, este proyecto es altamente inconstitucional. Para exigir ese juramento o autorizar a otros para que lo tomen comenzais infringiendo el art. 27 de la Constitucion, que dice así: «Todos los españoles son admisibles a los empleos y cargos publicos según su mérito y capacidad.»

«La obtencion y el desempeño de estos empleos y cargos, así como la adquisicion y el ejercicio de los derechos civiles y políticos, son independientes de la religion, y de los profesos de los cultos.»

Pues si exigís el juramento a la Constitucion, ora la consideréis como una solemnidad religiosa, ora como una mera promesa, como requisito para desempeñar los empleos y cargos publicos, ¿no imposibilitáis a muchos españoles que pudieran prestar útiles servicios a su país? ¿No imposibilitáis a muchos católicos que no querían jurar? Si entre los secretarios de otros cultos hay en España cuántos que a quienes su religion les prohibe prestar todo juramento, cuántos no son capaces de unos derechos, ¿no los negáis con este proyecto el derecho que les asigna el artículo constitucional?

De manera que siendo contraria, en mi concepto, la opinion del país en su gran mayoría a la revolucion de Setiembre, ved a qué queda reducida la proposicion absoluta de que todos los españoles son admisibles a los empleos publicos con la limitacion que establece este proyecto: lo que con toda extension determina el art. 27 de la Constitucion queda reducido a la nada por el proyecto que discutimos.

Por otra parte este proyecto envuelve una injusticia respecto a aquellos individuos y familias que han adquirido derechos con arreglo a leyes respetadas por todos los Gobiernos; si su conciencia no permite a aquellos individuos y a estas familias jurar la Constitucion de 1869, ¿por qué privarles de sus derechos? Y luego ¿vais a exigir el juramento a viudas, huérfanos y sexagenarios que disfrutan mequinos sueldos o pensiones, a dejarles sin ellos si en su conciencia creyeran que no debían prestarlo? Pues entonces les privaréis de unos derechos que todos los Gobiernos les han reconocido, y comprendo, señores, que cuando se trate de privilegios podéis dar a las leyes cierto carácter retroactivo para derogarlos; pero esa retroactividad es injusta en el caso de que me ocupo, a lo ser que lo queráis sea imponer a esos individuos un castigo para hacer uso de uno de los derechos reconocidos, o sea la libertad de pensamiento, de la libertad de conciencia. Esto, Sres. Diputados, no sería lógico ni consecuente.

Por último, el proyecto de ley puesto a la deliberacion de la Cámara envuelve un voto de censura a los individuos del Gobierno. En efecto, cuando este no era todavía un Ministerio homogéneo y radical, cuando aun tenia cierta levadura doctrinaria, exigió el juramento de la Constitucion a quienes no debía ni podía exigirle según el dictamen de la comision, porque ni directa ni indirectamente cobraban del presupuesto del Estado: lo exigió a los Procuradores de los Juzgados, que tienen sus sueldos por una finca adquirida con el fruto de sus economías; a los Notarios, que compraron sus oficinas del mismo modo; a las Diputaciones provinciales y a los Ayuntamientos, que nada perciben del Tesoro publico, y a los empleados y dependientes de las corporaciones populares, que nada tienen que ver con los funcionarios del Estado. Y los Ayuntamientos que no quisieron jurar fueron suspendidos por los delegados del Gobierno, y suspensos según los procedimientos que se usaron en los pueblos, que en vez de ser Municipios elegidos por sufragio compuesto de personas perdidias de sus concejos, tienen otros impuestos y formados por cuatro ó seis personas únicas que se han encontrado en esas poblaciones prontas a prestar el juramento que se exigía.

Señores, los que hoyais recordado como yo ciertas provincias, habreis visto lo deplorable que pudo ser antes y que puede ser en el porvenir esa suspension de Ayuntamientos que están encarnados en el sentimiento popular. El voto, pues, de censura que tienen sus purras como una finca adquirida con el fruto de sus economías; a los Notarios, que compraron sus oficinas del mismo modo; a las Diputaciones provinciales y a los Ayuntamientos, que nada perciben del Tesoro publico, y a los empleados y dependientes de las corporaciones populares, que nada tienen que ver con los funcionarios del Estado. Y los Ayuntamientos que no quisieron jurar fueron suspendidos por los delegados del Gobierno, y suspensos según los procedimientos que se usaron en los pueblos, que en vez de ser Municipios elegidos por sufragio compuesto de personas perdidias de sus concejos, tienen otros impuestos y formados por cuatro ó seis personas únicas que se han encontrado en esas poblaciones prontas a prestar el juramento que se exigía.

Señores, los que hoyais recordado como yo ciertas provincias, habreis visto lo deplorable que pudo ser antes y que puede ser en el porvenir esa suspension de Ayuntamientos que están encarnados en el sentimiento popular. El voto, pues, de censura que tienen sus purras como una finca adquirida con el fruto de sus economías; a los Notarios, que compraron sus oficinas del mismo modo; a las Diputaciones provinciales y a los Ayuntamientos, que nada perciben del Tesoro publico, y a los empleados y dependientes de las corporaciones populares, que nada tienen que ver con los funcionarios del Estado. Y los Ayuntamientos que no quisieron jurar fueron suspendidos por los delegados del Gobierno, y suspensos según los procedimientos que se usaron en los pueblos, que en vez de ser Municipios elegidos por sufragio compuesto de personas perdidias de sus concejos, tienen otros impuestos y formados por cuatro ó seis personas únicas que se han encontrado en esas poblaciones prontas a prestar el juramento que se exigía.

Señores, los que hoyais recordado como yo ciertas provincias, habreis visto lo deplorable que pudo ser antes y que puede ser en el porvenir esa suspension de Ayuntamientos que están encarnados en el sentimiento popular. El voto, pues, de censura que tienen sus purras como una finca adquirida con el fruto de sus economías; a los Notarios, que compraron sus oficinas del mismo modo; a las Diputaciones provinciales y a los Ayuntamientos, que nada perciben del Tesoro publico, y a los empleados y dependientes de las corporaciones populares, que nada tienen que ver con los funcionarios del Estado. Y los Ayuntamientos que no quisieron jurar fueron suspendidos por los delegados del Gobierno, y suspensos según los procedimientos que se usaron en los pueblos, que en vez de ser Municipios elegidos por sufragio compuesto de personas perdidias de sus concejos, tienen otros impuestos y formados por cuatro ó seis personas únicas que se han encontrado en esas poblaciones prontas a prestar el juramento que se exigía.

Señores, los que hoyais recordado como yo ciertas provincias, habreis visto lo deplorable que pudo ser antes y que puede ser en el porvenir esa suspension de Ayuntamientos que están encarnados en el sentimiento popular. El voto, pues, de censura que tienen sus purras como una finca adquirida con el fruto de sus economías; a los Notarios, que compraron sus oficinas del mismo modo; a las Diputaciones provinciales y a los Ayuntamientos, que nada perciben del Tesoro publico, y a los empleados y dependientes de las corporaciones populares, que nada tienen que ver con los funcionarios del Estado. Y los Ayuntamientos que no quisieron jurar fueron suspendidos por los delegados del Gobierno, y suspensos según los procedimientos que se usaron en los pueblos, que en vez de ser Municipios elegidos por sufragio compuesto de personas perdidias de sus concejos, tienen otros impuestos y formados por cuatro ó seis personas únicas que se han encontrado en esas poblaciones prontas a prestar el juramento que se exigía.

Señores, los que hoyais recordado como yo ciertas provincias, habreis visto lo deplorable que pudo ser antes y que puede ser en el porvenir esa suspension de Ayuntamientos que están encarnados en el sentimiento popular. El voto, pues, de censura que tienen sus purras como una finca adquirida con el fruto de sus economías; a los Notarios, que compraron sus oficinas del mismo modo; a las Diputaciones provinciales y a los Ayuntamientos, que nada perciben del Tesoro publico, y a los empleados y dependientes de las corporaciones populares, que nada tienen que ver con los funcionarios del Estado. Y los Ayuntamientos que no quisieron jurar fueron suspendidos por los delegados del Gobierno, y suspensos según los procedimientos que se usaron en los pueblos, que en vez de ser Municipios elegidos por sufragio compuesto de personas perdidias de sus concejos, tienen otros impuestos y formados por cuatro ó seis personas únicas que se han encontrado en esas poblaciones prontas a prestar el juramento que se exigía.

Señores, los que hoyais recordado como yo ciertas provincias, habreis visto lo deplorable que pudo ser antes y que puede ser en el porvenir esa suspension de Ayuntamientos que están encarnados en el sentimiento popular. El voto, pues, de censura que tienen sus purras como una finca adquirida con el fruto de sus economías; a los Notarios, que compraron sus oficinas del mismo modo; a las Diputaciones provinciales y a los Ayuntamientos, que nada perciben del Tesoro publico, y a los empleados y dependientes de las corporaciones populares, que nada tienen que ver con los funcionarios del Estado. Y los Ayuntamientos que no quisieron jurar fueron suspendidos por los delegados del Gobierno, y suspensos según los procedimientos que se usaron en los pueblos, que en vez de ser Municipios elegidos por sufragio compuesto de personas perdidias de sus concejos, tienen otros impuestos y formados por cuatro ó seis personas únicas que se han encontrado en esas poblaciones prontas a prestar el juramento que se exigía.

Señores, los que hoyais recordado como yo ciertas provincias, habreis visto lo deplorable que pudo ser antes y que puede ser en el porvenir esa suspension de Ayuntamientos que están encarnados en el sentimiento popular. El voto, pues, de censura que tienen sus purras como una finca adquirida con el fruto de sus economías; a los Notarios, que compraron sus oficinas del mismo modo; a las Diputaciones provinciales y a los Ayuntamientos, que nada perciben del Tesoro publico, y a los empleados y dependientes de las corporaciones populares, que nada tienen que ver con los funcionarios del Estado. Y los Ayuntamientos que no quisieron jurar fueron suspendidos por los delegados del Gobierno, y suspensos según los procedimientos que se usaron en los pueblos, que en vez de ser Municipios elegidos por sufragio compuesto de personas perdidias de sus concejos, tienen otros impuestos y formados por cuatro ó seis personas únicas que se han encontrado en esas poblaciones prontas a prestar el juramento que se exigía.

Señores, los que hoyais recordado como yo ciertas provincias, habreis visto lo deplorable que pudo ser antes y que puede ser en el porvenir esa suspension de Ayuntamientos que están encarnados en el sentimiento popular. El voto, pues, de censura que tienen sus purras como una finca adquirida con el fruto de sus economías; a los Notarios, que compraron sus oficinas del mismo modo; a las Diputaciones provinciales y a los Ayuntamientos, que nada perciben del Tesoro publico, y a los empleados y dependientes de las corporaciones populares, que nada tienen que ver con los funcionarios del Estado. Y los Ayuntamientos que no quisieron jurar fueron suspendidos por los delegados del Gobierno, y suspensos según los procedimientos que se usaron en los pueblos, que en vez de ser Municipios elegidos por sufragio compuesto de personas perdidias de sus concejos, tienen otros impuestos y formados por cuatro ó seis personas únicas que se han encontrado en esas poblaciones prontas a prestar el juramento que se exigía.

Señores, los que hoyais recordado como yo ciertas provincias, habreis visto lo deplorable que pudo ser antes y que puede ser en el porvenir esa suspension de Ayuntamientos que están encarnados en el sentimiento popular. El voto, pues, de censura que tienen sus purras como una finca adquirida con el fruto de sus economías; a los Notarios, que compraron sus oficinas del mismo modo; a las Diputaciones provinciales y a los Ayuntamientos, que nada perciben del Tesoro publico, y a los empleados y dependientes de las corporaciones populares, que nada tienen que ver con los funcionarios del Estado. Y los Ayuntamientos que no quisieron jurar fueron suspendidos por los delegados del Gobierno, y suspensos según los procedimientos que se usaron en los pueblos, que en vez de ser Municipios elegidos por sufragio compuesto de personas perdidias de sus concejos, tienen otros impuestos y formados por cuatro ó seis personas únicas que se han encontrado en esas poblaciones prontas a prestar el juramento que se exigía.

Señores, los que hoyais recordado como yo ciertas provincias, habreis visto lo deplorable que pudo ser antes y que puede ser en el porvenir esa suspension de Ayuntamientos que están encarnados en el sentimiento popular. El voto, pues, de censura que tienen sus purras como una finca adquirida con el fruto de sus economías; a los Notarios, que compraron sus oficinas del mismo modo; a las Diputaciones provinciales y a los Ayuntamientos, que nada perciben del Tesoro publico, y a los empleados y dependientes de las corporaciones populares, que nada tienen que ver con los funcionarios del Estado. Y los Ayuntamientos que no quisieron jurar fueron suspendidos por los delegados del Gobierno, y suspensos según los procedimientos que se usaron en los pueblos, que en vez de ser Municipios elegidos por sufragio compuesto de personas perdidias de sus concejos, tienen otros impuestos y formados por cuatro ó seis personas únicas que se han encontrado en esas poblaciones prontas a prestar el juramento que se exigía.

Señores, los que hoyais recordado como yo ciertas provincias, habreis visto lo deplorable que pudo ser antes y que puede ser en el porvenir esa suspension de Ayuntamientos que están encarnados en el sentimiento popular. El voto, pues, de censura que tienen sus purras como una finca adquirida con el fruto de sus economías; a los Notarios, que compraron sus oficinas del mismo modo; a las Diputaciones provinciales y a los Ayuntamientos, que nada perciben del Tesoro publico, y a los empleados y dependientes de las corporaciones populares, que nada tienen que ver con los funcionarios del Estado. Y los Ayuntamientos que no quisieron jurar fueron suspendidos por los delegados del Gobierno, y suspensos según los procedimientos que se usaron en los pueblos, que en vez de ser Municipios elegidos por sufragio compuesto de personas perdidias de sus concejos, tienen otros impuestos y formados por cuatro ó seis personas únicas que se han encontrado en esas poblaciones prontas a prestar el juramento que se exigía.

Señores, los que hoyais recordado como yo ciertas provincias, habreis visto lo deplorable que pudo ser antes y que puede ser en el porvenir esa suspension de Ayuntamientos que están encarnados en el sentimiento popular. El voto, pues, de censura que tienen sus purras como una finca adquirida con el fruto de sus economías; a los Notarios, que compraron sus oficinas del mismo modo; a las Diputaciones provinciales y a los Ayuntamientos, que nada perciben del Tesoro publico, y a los empleados y dependientes de las corporaciones populares, que nada tienen que ver con los funcionarios del Estado. Y los Ayuntamientos que no quisieron jurar fueron suspendidos por los delegados del Gobierno, y suspensos según los procedimientos que se usaron en los pueblos, que en vez de ser Municipios elegidos por sufragio compuesto de personas perdidias de sus concejos, tienen otros impuestos y formados por cuatro ó seis personas únicas que se han encontrado en esas poblaciones prontas a prestar el juramento que se exigía.

Señores, los que hoyais recordado como yo ciertas provincias, habreis visto lo deplorable que pudo ser antes y que puede ser en el porvenir esa suspension de Ayuntamientos que están encarnados en el sentimiento popular. El voto, pues, de censura que tienen sus purras como una finca adquirida con el fruto de sus economías; a los Notarios, que compraron sus oficinas del mismo modo; a las Diputaciones provinciales y a los Ayuntamientos, que nada perciben del Tesoro publico, y a los empleados y dependientes de las corporaciones populares, que nada tienen que ver con los funcionarios del Estado. Y los Ayuntamientos que no quisieron jurar fueron suspendidos por los delegados del Gobierno, y suspensos según los procedimientos que se usaron en los pueblos, que en vez de ser Municipios elegidos por sufragio compuesto de personas perdidias de sus concejos, tienen otros impuestos y formados por cuatro ó seis personas únicas que se han encontrado en esas poblaciones prontas a prestar el juramento que se exigía.

Señores, los que hoyais recordado como yo ciertas provincias, habreis visto lo deplorable que pudo ser antes y que puede ser en el porvenir esa suspension de Ayuntamientos que están encarnados en el sentimiento popular. El voto, pues, de censura que tienen sus purras como una finca adquirida con el fruto de sus economías; a los Notarios, que compraron sus oficinas del mismo modo; a las Diputaciones provinciales y a los Ayuntamientos, que nada perciben del Tesoro publico, y a los empleados y dependientes de las corporaciones populares, que nada tienen que ver con los funcionarios del Estado. Y los Ayuntamientos que no quisieron jurar fueron suspendidos por los delegados del Gobierno, y suspensos según los procedimientos que se usaron en los pueblos, que en vez de ser Municipios elegidos por sufragio compuesto de personas perdidias de sus concejos, tienen otros impuestos y formados por cuatro ó seis personas únicas que se han encontrado en esas poblaciones prontas a prestar el juramento que se exigía.

Señores, los que hoyais recordado como yo ciertas provincias, habreis visto lo deplorable que pudo ser antes y que puede ser en el porvenir esa suspension de Ayuntamientos que están encarnados en el sentimiento popular. El voto, pues, de censura que tienen sus purras como una finca adquirida con el fruto de sus economías; a los Notarios, que compraron sus oficinas del mismo modo; a las Diputaciones provinciales y a los Ayuntamientos, que nada perciben del Tesoro publico, y a los empleados y dependientes de las corporaciones populares, que nada tienen que ver con los funcionarios del Estado. Y los Ayuntamientos que no quisieron jurar fueron suspendidos por los delegados del Gobierno, y suspensos según los procedimientos que se usaron en los pueblos, que en vez de ser Municipios elegidos por sufragio compuesto de personas perdidias de sus concejos, tienen otros impuestos y formados por cuatro ó seis personas únicas que se han encontrado en esas poblaciones prontas a prestar el juramento que se exigía.

Señores, los que hoyais recordado como yo ciertas provincias, habreis visto lo deplorable que pudo ser antes y que puede ser en el porvenir esa suspension de Ayuntamientos que están encarnados en el sentimiento popular. El voto, pues, de censura que tienen sus purras como una finca adquirida con el fruto de sus economías; a los Notarios, que compraron sus oficinas del mismo modo; a las Diputaciones provinciales y a los Ayuntamientos, que nada perciben del Tesoro publico, y a los empleados y dependientes de las corporaciones populares, que nada tienen que ver con los funcionarios del Estado. Y los Ayuntamientos que no quisieron jurar fueron suspendidos por los delegados del Gobierno, y suspensos según los procedimientos que se usaron en los pueblos, que en vez de ser Municipios elegidos por sufragio compuesto de personas perdidias de sus concejos, tienen otros impuestos y formados por cuatro ó seis personas únicas que se han encontrado en esas poblaciones prontas a prestar el juramento que se exigía.

Señores, los que hoyais recordado como yo ciertas provincias, habreis visto lo deplorable que pudo ser antes y que puede ser en el porvenir esa suspension de Ayuntamientos que están encarnados en el sentimiento popular. El voto, pues, de censura que tienen sus purras como una finca adquirida con el fruto de sus economías; a los Notarios, que compraron sus oficinas del mismo modo; a las Diputaciones provinciales y a los Ayuntamientos, que nada perciben del Tesoro publico, y a los empleados y dependientes de las corporaciones populares, que nada tienen que ver con los funcionarios del Estado. Y los Ayuntamientos que no quisieron jurar fueron suspendidos por los delegados del Gobierno, y suspensos según los procedimientos que se usaron en los pueblos, que en vez de ser Municipios elegidos por sufragio compuesto de personas perdidias de sus concejos, tienen otros impuestos y formados por cuatro ó seis personas únicas que se han encontrado en esas poblaciones prontas a prestar el juramento que se exigía.

Señores, los que hoyais recordado como yo ciertas provincias, habreis visto lo deplorable que pudo ser antes y que puede ser en el porvenir esa suspension de Ayuntamientos que están encarnados en el sentimiento popular. El voto, pues, de censura que tienen sus purras como una finca adquirida con el fruto de sus economías; a los Notarios, que compraron sus oficinas del mismo modo; a las Diputaciones provinciales y a los Ayuntamientos, que nada perciben del Tesoro publico, y a los empleados y dependientes de las corporaciones populares, que nada tienen que ver con los funcionarios del Estado. Y los Ayuntamientos que no quisieron jurar fueron suspendidos por los delegados del Gobierno, y suspensos según los procedimientos que se usaron en los pueblos, que en vez de ser Municipios elegidos por sufragio compuesto de personas perdidias de sus concejos, tienen otros impuestos y formados por cuatro ó seis personas únicas que se han encontrado en esas poblaciones prontas a prestar el juramento que se exigía.

Señores, los que hoyais recordado como yo ciertas provincias, habreis visto lo deplorable que pudo ser antes y que puede ser en el porvenir esa suspension de Ayuntamientos que están encarnados en el sentimiento popular. El voto, pues, de censura que tienen sus purras como una finca adquirida con el fruto de sus econom

